

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/692/2021

SUJETO OBLIGADO:

ADMINISTRADORA DE LA VIA CORTA
TIJUANA-TECATE

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/692/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **ADMINISTRADORA DE LA VÍA CORTA TIJUANA-TECATE**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00911021**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión relativo **a la entrega de información incompleta y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/692/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **ADMINISTRADORA DE LA VÍA CORTA TIJUANA-TECATE**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en siete de diciembre de dos mil veintiuno, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintidós de febreros de dos mil veintidós, se dio vista a

la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. INFORME COMPLEMENTARIO. En fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se ordenó informe complementario de autoridad a cargo del sujeto obligado Administradora de la vía corta Tijuana-Tecate, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por dicho sujeto obligado, dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV y VII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la entrega de información incompleta y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Respecto al Contrato de servicios de apoyo técnico y operativo para la adecuación, operación y explotación de la vía general de comunicación ferroviaria denominada Vía Corta Tijuana-Tecate y para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros que en ella opera, que celebran por una parte, el Gobierno de Estado de Baja California por conducto del Organismo Público Descentralizado Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate (ADMICARGA) y por la otra parte BCE Expressway, S.A.P.I. de C.V., de fecha 2 de abril de 2021.

Solicitó la siguiente información

- 1. Copia en archivo electrónico del análisis del mercado ferroviario presentado por BCE Expressway, S.A.P.I. de C.V. de conformidad con el sexto párrafo de la Clausula Quinta.- Vigencia del Contrato, del contrato en referencia.*
- 2. ¿Cuáles son las inversiones que a la fecha ha realizado la empresa BCE Expressway, S.A.P.I. de C.V.? de conformidad con la Clausula Sexta.- Del Programa de Inversión, del contrato en referencia.*
- 3. ¿a la fecha la empresa BCE Expressway, S.A.P.I. de C.V. ha realizado la inversión de recursos a que se refiere la Cláusula Sexta del contrato en referencia? Inversión prevista de conformidad con los programas de inversión y trabajo anexos al contrato en referencia.*
- 4. Copia en archivo electrónico de los programas de inversión y de trabajo mencionados en el inciso a) de la Cláusula Séptima.- Obligaciones de la empresa, del contrato en referencia.*
- 5. ¿a la fecha la empresa BCE Expressway, S.A.P.I. de C.V. ya cumplió con la obligación de realizar el programa de inversión en las condiciones establecidas en la Cláusula Sexta del contrato en referencia? De conformidad con el inciso c) de la Cláusula Séptima.- Obligaciones de la empresa, del contrato en referencia.*
- 6. ¿a la fecha cuántos recursos han sido invertidos y comprobados por la empresa BCE Expressway, S.A.P.I. de C.V. de conformidad con el programa de inversión anexo al contrato en referencia.*
- 7. ¿a la fecha la empresa BCE Expressway, S.A.P.I. de C.V. ya cumplió con la obligación de elaborar y presentar a ADMICARGA los proyectos ejecutivos relativos a obras que impliquen modificación de la Vía Corta Tijuana-Tecate? De conformidad con el inciso d) de la Cláusula Séptima.- Obligaciones de la empresa, del contrato en*

referencia. En caso de ser afirmativo, solicito copia en archivo electrónico de los proyectos ejecutivos presentados por BCE Expressway, S.A.P.I. de C.V. a ADMICARGA.

8. ¿a la fecha ADMICARGA a gestionado u obtenido la autorización de la SCT o cualquiera otra autoridad gubernamental, respecto a los proyectos ejecutivos presentados por BCE Expressway, S.A.P.I. de C.V.?, en caso de ser afirmativo solicito copia en archivo electrónico de las autorizaciones emitidas por SCT u otra autoridad gubernamental.

9. Copia en archivo electrónico de todos los oficios o comunicados elaborados por ADMICARGA y dirigidos a la empresa BCE Expressway, S.A.P.I. de C.V. en el periodo del 18 de diciembre de 2020 a la fecha.

10. Copia en archivo electrónico de todos los oficios o comunicados elaborados por BCE Expressway, S.A.P.I. de C.V. y recibidos por ADMICARGA, en el periodo del 18 de diciembre 2020 a la fecha.”
(sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

RESPUESTA:

Por este conducto, estando en tiempo y forma me permito dar contestación a su solicitud en el siguiente orden:

1.- De acuerdo a lo solicitado en este punto, relativo al análisis de mercado ferroviario presentado por la empresa BCE EXPRESSWAY S.A.P.I de C.V., le informamos que el documento aportado por la empresa como tal es el denominado Modelo Financiero que adjunto a su propuesta con que participo en la licitación pública de la que derivó el contrato. Dicho documento por su voluminosidad habrá de apegarse a lo que más adelante se detalla, con fundamento en el 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

2.- Por lo que respecta a este punto, y derivado a la etapa en que se encuentra la elaboración del Proyecto Ejecutivo del Tren Interurbano, aun no se cuenta con información sobre la inversión que ha realizado la empresa encargada del proyecto, en el entendido que dicha inversión será con recursos propios de la empresa.

3.- En lo relativo al punto que se contesta, me permito informarle que en atención a que se encuentra en vía de cumplimiento del contrato celebrado con la empresa BCE EXPRESSWAY S.A.P.I. de C.V., le informo esta se ha apersonado con personal técnico a efecto de iniciar trabajos de inspección y levantamientos topográficos (estudios de geotécnica), que no están cuantificados a la fecha.

4.- De acuerdo a lo solicitado en este punto, más adelante se da respuesta.

5 y 6.- En lo que respecta a los puntos que se contestan, y tomando en consideración que el Contrato celebrado con la empresa BCE EXPRESSWAY S.A.P.I. de C.V. se encuentra en vía de cumplimiento, en la etapa de estudios geotécnicos para la elaboración de Proyecto Ejecutivo del Tren Interurbano, cuyos trabajos no están cuantificados en cuanta

inversión representan, mas no así en obras de rehabilitación y mejoramiento en la vía corta Tijuana-Tecate, ni en ninguna otra edificación a que se refiere el citado contrato.

7.- En atención al punto que se contesta, le informo que el proyecto ejecutivo a que hace referencia, como ya quedó asentado en los puntos anteriores se encuentra en vía de elaboración por el prestador del servicio, por lo que se encuentra pendiente esta obligación.

8.- Derivado a lo manifestado en el punto anterior, ADMICARGA no ha solicitado la autorización alguna del Proyecto Ejecutivo del Tren Interurbano, ante las instancias correspondientes, en virtud de que aún se encuentra en proceso la elaboración del mismo.

Por ultimo en cuanto a los puntos **1, 4, 9 y 10**, mediante los cuales solicita copia electrónica de diversos documentos, como lo son: **1.-** Copia electrónica del Modelo Financiero; **4.-** Copia de los Programas de Inversión y de Trabajo; **9.-** Copia de los Oficios elaborados por ADMICARGA y **10.-**Copia de los Oficios elaborados por la Empresa BCE EXPRESSWAY S.A.P.I de C.V., respetivamente le informo que con fundamento en el **Artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**, que a la letra dice:

*"De manera excepcional, cuando, de forma **fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentra en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o **reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud**, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición de solicitante los documentos en consulta directa**, salvo la información clasificada.*

*En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, **así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.**"*

Tomando en cuenta que, conforme a su solicitud, optó por la modalidad de emisión de la información en versión electrónica, y analizados que fueron los archivos electrónicos que corresponden a los documentos solicitados, se advierte que el tamaño de éstos archivos sobrepasa las capacidades técnicas del Sistema o Plataforma digital del Sistema de Transparencia (Sistema de INFOMEX), toda vez que conforme a las características técnicas del dicho Sistema, sólo tiene una capacidad de procesamiento de documentos hasta una capacidad de 10 Mega Bytes (MB), siendo que los documentos solicitados tienen una extensión aproximada de 189.2 Mega Bytes (MG), lo que no hace posible su transmisión por medio de la Plataforma digital del portal de transparencia. En tal virtud, para dar cumplimiento a las disposiciones del **artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**, se ponen a su disposición los documentos solicitados en los numerales 1, 4, 9 y 10 de su solicitud, para consulta

directa, lo que podrá realizar mediante su comparecencia a las oficinas de ADMICARGA ubicadas en Avenida Ferrocarril número 1, colonia Libertad Parte Baja, en esta Ciudad de Tijuana, Baja California, en un horario de 9:00 am a 15:00 pm. Asimismo, atendiendo la modalidad de emisión electrónica en que optó en su solicitud, se le informa que se podrá emitir copia electrónica o digital a su favor de los documentos indicados, para lo cual deberá traer una memoria USB con capacidad mínima de 8 Gigas para proporcionarle la información en versión electrónica o digital.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, quedo a sus apreciables órdenes para dar cumplimiento a su solicitud.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"El sujeto obligado no entrega la información completa.

Alude sobrepasan las capacidades técnicas para entregar la información, es evidente que su argumentación es para NO entregar la información, puesto que cuenta con mi correo electrónico para enviar los documentos solicitados y/o compartir una carpeta para tener acceso a ellos. El sujeto obligado NO se apega a los principios y buenas prácticas de Transparencia." (Sic)

El sujeto obligado medularmente emitió su **contestación** al recurso de revisión.

“[...]

Mi representada considera que contrario a lo que la recurrente argumenta, este Organismo SI rindió la información solicitada mediante folio 00911021, apegada a las disposiciones que prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ya que de ninguna manera se negó la información, ni se trató de evadir su entrega, siendo que la solicitud fue atendida y contestada en estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables, como expondré a continuación:

1.- De la solicitud inicial de información y la modalidad de entrega elegida por el Solicitante:

Tal y como este Instituto podrá corroborar dentro del sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la solicitud relativa al Folio 00911021, el solicitante eligió como medio para recibir notificaciones el mencionado Sistema de Plataforma Nacional, y como medio de entrega de la información solicitada, la modalidad electrónica a través del mismo Sistema de Acceso a la Información conocido como Plataforma Nacional (PNT), SIN QUE ESTABLECIERA EL SOLICITANTE NINGÚN OTRO MEDIO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.

Lógicamente los términos en que se hace la solicitud son el marco de referencia para que mi representada, como Sujeto Obligado cumpliera con lo peticionado.

4.- El acceso se da en la MODALIDAD DE ENTREGA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE, QUE EN ESTE CASO FUE POR VIA ELECTRONICA A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

Ahora bien, por lo que el recurrente alega de que se le pudo enviar lo solicitado vía correo electrónico o de compartir una carpeta para tener acceso a la información, debe tenerse en cuenta que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, en su artículo 126, claramente indica que el ACCESO SE DARÁ EN LA MODALIDAD DE ENTREGA o ENVÍO ELEGIDOS POR EL SOLICITANTE, que en este caso el solicitante optó fuera por entrega ELECTRÓNICA A TRAVES DEL SISTEMA DE PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), SIN QUE EL SOLICITANTE HUBIERA ESTABLECIDO ALGUNA OTRA MODALIDAD DE ENTREGA, pues en su solicitud dejó este espacio vacío, como podrá corroborar este Instituto en la revisión del Folio 00911021, en el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Artículo 126.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Si el solicitante desde el origen hubiera indicado alguna otra modalidad de entrega de la información, a eso se hubiera estado este organismo, más no hizo uso de esa opción.

NO puede alegar ahora el recurrente que NO se le envió por correo electrónico a su cuenta, pues en ningún momento eligió esa opción de entrega.

Además, apegada al amparo del artículo 126 ya indicado, fundando y motivando las circunstancias del caso, como fue la incapacidad o rebase de la capacidad del sistema de la PNT, mi representada

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación en mérito de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión es que el sujeto obligado otorgó en respuesta primigenia, atendiendo al punto uno, cuatro, nueve y diez de la solicitud de acceso a la información que el análisis de mercado ferroviario presentado por la empresa BCE EXPRESSWAY S.A.P.I de C.V., es el denominado Modelo Financiero que adjunto a su propuesta con que participo en la licitación pública derivó el contrato, y toda vez que por la densidad se apegaron al artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Baja California, que refiere sobre los casos en que la información solicitada sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, por lo que no se entregó en un primer momento.

El sujeto obligado otorgó en respuesta primigenia, atendiendo al punto dos de la solicitud relativo a “...2.¿Cuáles son las inversiones que a la fecha ha realizado la empresa BCE Expressway, S.A.P.I. de C.V.? de conformidad con la Clausula Sexta.- Del Programa de Inversión, del contrato en referencia...”(sic), que derivado a la etapa en que se encuentra la elaboración del Proyecto Ejecutivo del Tren Interurbano, aun no se cuenta con información sobre la inversión que ha realizado la empresa encargada del proyecto, en el entendido que dicha inversión será con recursos propios de la empresa, por lo que se pronunció ante una inexistencia de la información.

En ese orden de ideas y de la información proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta primigenia, atendiendo al punto tres, cinco, seis y siete de la solicitud que en atención a que se encuentra en vía de cumplimiento del contrato celebrado con la empresa BCE EXPRESSWAY S.A.P.I. de C.V., esta se ha apersonado con personal técnico a efecto de iniciar trabajos de inspección y levantamientos topográficos, como son estudios de geotécnica, los mismos no están cuantificados a la fecha sin dar más detalle, por lo que derivado de la respuesta otorgada se pronunció ante una inexistencia de la información.

De igual forma el sujeto obligado manifestó en su respuesta inicial, respecto del punto ocho de la solicitud que no ha solicitado la autorización alguna del Proyecto Ejecutivo del Tren Interurbano, ante las instancias correspondientes, en virtud de que aún se encuentra en proceso la elaboración del mismo.

Por otra parte, al contestar el recurso de revisión manifestó el haber atendido cada uno de los puntos de la solicitud de acceso, de la misma manera dada la densidad de la información esta rebasó las capacidades que le es factible entregar por la vía o sistema elegido, haciéndoselo saber a la persona recurrente, lo anterior de conformidad con la normativa aplicable a la ley de la materia, de tal forma que se le otorgó la posibilidad de obtener la información poniéndole a disposición los documentos a través de la consulta directa, sin haber obtenido en su momento comunicación alguna para hacer uso de la opción otorgada.

Con la finalidad de contar con mayores elementos el Órgano Garante solicito informe complementario al sujeto obligado en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, en el que dicho documento proporcionado por el sujeto obligado es el Contrato de

Servicios de Apoyo Técnico y Operativo para la Adecuación, Operación y Explotación de la Vía General de Comunicación Ferroviaria denominada Vía Corta Tijuana-Tecate y para la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros que en ella opera, que en cuanto al punto uno la persona recurrente refiere en su solicitud de acceso, en concatenación con lo estipulado en el Contrato arriba mencionado, a la vigencia del contrato acorde con el análisis del mercado ferroviario presentado por la empresa comprometiéndose a realizar la inversión para su adecuado funcionamiento de la Vía Corta Tijuana-Tecate, solicitando copia en archivo electrónico, hecho que el sujeto obligado Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate, se limitó a manifestar que tal información excede de la capacidades técnicas para el otorgamiento de la misma, poniendo a disposición la consulta directa, da la misma manera lo hizo para los puntos cuatro, nueve y diez, en la que tal información no fue proporcionada, por lo que no se da por contestados los puntos mencionados.

Con base en lo que antecede, si bien el sujeto obligado motivó las causas por las cuales la información peticionada no puede ser enviada, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado **vulneró el derecho de acceso**, toda vez que la información debe ser proporcionada de manera electrónica pues, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción, poniendo lo pedido a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos, especialmente porque en este caso se encuentra generado en dicha modalidad, por otro lado, cuando no pueda otorgarse la información en la modalidad elegida por la persona recurrente, procede ofrecerle todas las demás opciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California antes de la consulta directa de la información, lo cual no aconteció en la especie, esto encuentra sustento en el criterio SO/008/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dejando de lado el principio de gratuidad e inmediatez por el que se rige el derecho de acceso a la información pública.

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de

atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

De manera que, en aras de garantizar el acceso a la información para el solicitante, es importante destacar que hoy en día, con el uso de las tecnologías por parte de los sujetos obligados y atendiendo a la progresividad de los derechos humanos, que buscan privilegiar mecanismos que faciliten, favorezcan y no inhiban el ejercicio del derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, utilizan diversos mecanismos de almacenamiento en la nube gratuito, en los cuales ponen la información disponible e inmediata para los solicitantes, como por ejemplo la utilización de *Google drive*, *DropBox* u *One Drive*, por mencionar algunos, que permiten un almacenamiento hasta de 15 *gigabytes* y se generen las ligas de acceso, espacio suficiente para la información solicitada, que como ya se mencionó, permiten al ciudadano consultar la información y en su caso, descargarla.

Por cuanto hace al punto número dos de la solicitud de acceso a la información, como antecede, el sujeto obligado manifestó no contar con la información, por no estar en la etapa del contrato, pronunciándose ante una declaración de inexistencia de la información, en el que el contrato refiere en su Cláusula Sexta, del Programa de Inversión, realizar la inversión detallada en el anexo ocho, del contrato, que resulte necesaria para la realización de obras de rehabilitación y mejoramiento de la Vía Corta Tijuana-Tecate, y que como anexo ocho solo se encuentra que hace alusión al Programa de Trabajo, mas no se encuentra agregado el anexo ocho del que se menciona en el contrato mismo que fue proporcionado por el sujeto obligado, de la misma manera dicho contrato, por su naturaleza es de actividad progresiva, esto es que constantemente se hay tener avances para realizar su cumplimiento, debiendo contar con informes de avance por sus etapas, no es dable considerar dar por cumplido el punto tratante, debiendo otorgar la información con la que se cuente o de lo contrario, atender a las formalidades correspondientes del artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California, por lo que del pronunciamiento no es dable considerar dar por cumplido el punto dos, teniendo en cuenta las consideraciones y manifestaciones.

“[...]

SEXTA.- DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN: La **EMPRESA** se compromete a realizar la inversión que se detalla en el Anexo 8 del presente Contrato que resulte necesaria para la realización de obras de rehabilitación y mejoramiento de la Vía Corta Tijuana-Tecate, incluyendo la edificación y puesta en operaciones de cualesquier Instalaciones que pudiere realizar para mejorar las condiciones actuales de la Vía Corta Tijuana-Tecate y proporcionar efectivamente el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros.

Motivo por el cual, la vigencia de treinta años resulta la adecuada para que la **EMPRESA** amortice las inversiones que realice, esto es, recupere o compense los fondos invertidos para el cumplimiento del objeto del presente contrato.

- ANEXO 4.** Bases de Licitación e información técnica de la licitación que dio origen al presente contrato, incluyendo el acta de la Junta de Aclaraciones y anexos.
- ANEXO 5.** Póliza de fianza, otorgada por la **EMPRESA** en favor de **ADMICARGA** de conformidad con la Cláusula Décima Primera de este contrato.
- ANEXO 6.** Plan de Negocios.
- ANEXO 7.** Programa de Inversión.
- ANEXO 8.** Programa de Trabajo.
- ANEXO 9.** Inventario del estado físico y relación de la infraestructura, inmuebles e instalaciones que se encuentren dentro o fuera de la Vía Corta Tijuana Tecate y/o que puedan ser susceptibles de ser incluidos dentro del proyecto objeto del presente contrato.
- ANEXO 10.** Oficio de autorización por parte de la SCT del consorcio ganador de la operación del contrato de prestación de servicios de apoyo técnico y operativo para la adecuación, operación y explotación de la vía general de comunicación ferroviaria denominada vía corta Tijuana-Tecate y para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros que en ella opera.

LEÍDO QUE FUE EL PRESENTE INSTRUMENTO, LAS PARTES DEL PRESENTE CONTRATO, SABEDORAS DEL ALCANCE LEGAL DE TODAS Y CADA UNA DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS QUE CONTIENEN, MANIFESTANDO QUE EN LA CELEBRACIÓN DEL MISMO NO HA EXISTIDO ERROR, DOLO, MALA FE O VIOLENCIA, LO FIRMAN Y RATIFICAN ANTE LA PRESENCIA DE DOS TESTIGOS EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, EL DÍA 2 DE ABRIL DEL 2021.

[...]”

Ahora en cuanto hace al punto número tres, cinco, seis y siete de la solicitud de acceso a la información, como antecede, el sujeto obligado arguyó que, a efecto de iniciar trabajos de inspección y levantamientos topográficos, como son estudios de geotécnica, los mismos no están cuantificados, y por estar en vías de elaboración el Proyecto Ejecutivo del Tren Interurbano, por el prestador del servicio, es por ello la dificultad de poder otorgar una respuesta precisa, pudiendo otorgar avances del multicitado contrato, toda vez que, el mismo por su naturaleza es de actividad progresiva, eso es que constantemente se debe tener avances para su cumplimiento, en este sentido se observa una omisión por parte del sujeto obligado a otorgar una

respuesta congruente y exhaustiva a lo peticionado por cada punto de la solicitud sin justificación operante alguna, puesto que debe de atenderse de manera puntual cada contenido de la información, siendo aplicable el siguiente criterio de interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por cuanto hace al punto número ocho de la solicitud de acceso a la información, como antecede, de lo manifestado el no haber solicitado autorización alguna, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/031/2010 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dando por contestado el punto en comento, ya que tomando en consideración dicho criterio, como órgano de la Administración Pública con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de resolver sobre las solicitudes de acceso no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que no se prevé una causal que le permita.

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad

de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Aunado a lo anterior, es imperante mencionar que, de lo solicitado es información que deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en sus respectivos portales de internet, en lo tocante a contratos, convenios, aprovechamientos, entre otros, así mismo, realizar sus distinciones en las aportaciones públicas y fuente de los recursos relativa a los artículos 81 fracción XXVII y 85 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

XXVII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Artículo 85.- Además de lo señalado en el artículo 81 de la presente Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

...

III.- El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban.

Por lo antes expuesto, es que partiendo de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto

obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez la respuesta del sujeto obligado no atendió de manera congruente y exhaustiva los puntos solicitados.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, toda vez que no se respondieron a cabalidad los puntos solicitados atendiendo los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. En relación a los puntos uno, cuatro, nueve y diez de la solicitud, el sujeto obligado deberá otorgar la información en la forma requerida por persona recurrente, utilizando cualquier otro medio electrónico de la nube y que no inste la presencia del ciudadano en las instalaciones del sujeto obligado.
2. En relación al punto dos de la solicitud, el sujeto obligado deberá dar respuesta congruente y exhaustiva de manera sencilla y de fácil redacción y otorgar expresión documental, que justifique lo solicitado por la persona recurrente.
3. En relación a los puntos tres, cinco, seis y siete de la solicitud, el sujeto obligado deberá dar respuesta congruente y exhaustiva de manera sencilla y de fácil redacción.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. En relación a los puntos uno, cuatro, nueve y diez de la solicitud, el sujeto obligado deberá otorgar la información en la forma requerida por persona recurrente, utilizando cualquier otro medio electrónico de la nube y que no inste la presencia del ciudadano en las instalaciones del sujeto obligado.
2. En relación al punto dos de la solicitud, el sujeto obligado deberá dar respuesta congruente y exhaustiva de manera sencilla y de fácil redacción y otorgar expresión documental, que justifique lo solicitado por la persona recurrente.
3. En relación a los puntos tres, cinco, seis y siete de la solicitud, el sujeto obligado deberá dar respuesta congruente y exhaustiva de manera sencilla y de fácil redacción.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRNACO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/692/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.